

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA
E. S. D.

RECIBIDO 22 MAR 2019

Jeany P S
4:00pm
25 Folios
+ sobre con
foto

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	2018-00465-00
DEMANDANTE:	IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ
DEMANDADA:	RAFAEL GEOVANNY MENESES, SILVIA MARGARITA MENESES VEGA, LINA MENESES VEGA y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.594 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados **RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.299.920, y **LINA MARIA MENESES VEGA**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63'492.906, respetuosamente acudo ante usted a fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

Pero es del caso precisar delantadamente una situación en lo atinente a las NOTIFICACIONES elaboradas por la parte demandante tendiente al enteramiento de la admisión de este proceso.

El aviso de notificación fue recibido en la dirección **Carrera 42G No 80-77 apto 301 y 501** respectivamente .

Mis clientes se quedaron esperando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP, empero bien puede ser constatado que las mismas se enviaron a la siguiente dirección: **Calle 82G No 80-79 apartamento 301 y 501** de esta ciudad.

Con tal indicación es altamente probable que jamás se hubiesen enterado mis poderdantes de tal fijación, dando al traste con su derecho de defensa y debido proceso.

Esta imprecisión voluntaria, que bien podíamos discutir mediada una nulidad por indebida notificación, la saneamos, con la notificación personal que cada uno de mis poderdantes realizó, para evitar tardanzas y dilaciones.

Dejamos expuesta la situación, para que quede constancia de tal proceder.

La respuesta de demanda conforme a las previsiones normativas contenidas en los artículos 96 y ss. del C.G.P., como se indica a continuación:

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO. Entre el señor Salomón Meneses Rueda y la señora Irma Del Carmen Pernet Jiméneez ,no existió unión marital ,ni sociedad patrimonial de hecho.

PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO. Entre el señor Salomón Meneses Rueda y la señora Irma Del Carmen Pernet Jiméneez no existió sociedad patrimonial que dé lugar a disolución y liquidación alguna.

PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO. No existe fundamento para solicitar la condena en costas a la parte demandada. Por el contrario, debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: NIEGO. El señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) y la señora Irma Del Carmen Pernet Jiméñez no iniciaron comunidad de vida alguna como compañeros permanentes, ni en la fecha que se indica en la demanda , ni en momento posterior, puesto que el señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) **estaba casado con la señora Flor De María Vega Salgar** y no se dan los elementos esenciales para el surgimiento de la misma.

HECHO SEGUNDO: NIEGO. No hubo prolongación de unión marital de hecho alguna en la forma y tiempo expresado en la demanda, toda vez que el señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) sostuvo durante su vida , vínculo matrimonial con su cónyuge, sin haberse separado de cuerpos, ni de bienes, circunstancias que impiden la configuración del fenómeno de la unión marital y la sociedad patrimonial que afirma la demandante existió.

HECHO TERCERO: NO les CONSTA mis poderdantes que los señores Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) e Irma Del Carmen Pernet Jiméñez tuviesen un trato como marido y mujer.

HECHO CUARTO: NIEGO. No es cierto que NO existía entre los señores Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) e Irma Del Carmen Pernet Jiméñez **impedimento legal para contraer matrimonio**, toda vez que el señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) estaba casado con la señora Flor De María Vega Salgar, con quien se formó sociedad conyugal que no se disolvió hasta que uno de los dos falleció.

HECHO QUINTO: NO les CONSTA a mis poderdantes la situación en el momento en el que la señora Irma Del Carmen Pernet Jiméñez conoció al señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.), así como tampoco la procedencia de sus hijos y menos que menos el estado civil de la señora IRMA en tal momento.

HECHO SEXTO: NO les CONSTA a mis poderdantes que el señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) se mudó a vivir con la demandante , y las hijas de la señora en las fechas y lugares indicados, ni menos que hubiese admitido como propios la antecedente familia de la actora . Lo interesante es que se mantuvo casado con la señora FLOR de MARIA VEGA durante este tiempo , hasta el día de su muerte.

HECHO SÉPTIMO: SE ADMITE PARCIALMENTE. Se admite que el señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-117560. No les consta a mis poderdantes que lo hiciese en compañía de la demandante, reiteramos que permaneció casado con su cónyuge hasta su fallecimiento.

HECHO OCTAVO: NO les CONSTA a mis poderdantes , la compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-71780 , es un negocio que escapa del conocimiento de mis poderdantes. La mudanza a vivir en el apartamento al que se hace mención deberá probarse en el proceso.

desilvestrimonsalve.com contacto@desilvestrimonsalve.com

(+575) 385 - 1266 Carrera 57 # 99A 75, Barranquilla.

Centro empresarial Torres del Atlántico - Oficina 501, Torre Sur

HECHO NOVENO: NIEGO. Son apreciaciones de la demandante apoyadas en ideas formadas por acontecimientos que tuvo en común con el señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.). Se estará sujeto a lo que se resuelva en el proceso.

HECHO DÉCIMO: NO les CONSTA a mis poderdantes el estado en que se encontraba la demandante para con el finado, está fuera del alcance de mis poderdantes.

HECHO DECIMO PRIMERO: NO les CONSTA a mis poderdantes, la dependencia económica de la señora frente al finado SALOMON MENESES RUEDA (Q.E.P.D.).

HECHO DECIMO SEGUNDO: SE ADMITE. Es cierto que la demandante aparecía reportada en la EPS SANITAS; no obstante, ello no es prueba de la convivencia, ni de la existencia de unión marital de hecho.

HECHO DECIMO TERCERO: SE ADMITE. Es cierto que la demandante aparecía vinculada al Contrato de Medicina Pre-pagada Colsanitas; sin embargo, ello no es prueba de la convivencia, ni de la existencia de unión marital de hecho.

HECHO DECIMO CUARTO: SE ADMITE. Es cierto que se vinculó a la joven SILVIA SOFÍA LANCHERO ANAYA a la Medicina Pre-pagada Colsanitas; sin embargo, de ello no es consecuencia que a ella se le deban alimentos de algún tipo.

HECHO DECIMO QUINTO: SE ADMITE. Es cierto el hecho presentado por la demandante.

HECHO DECIMO SEXTO: Este hecho será contestado de la siguiente manera: No se admite vigencia de unión marital ni sociedad patrimonial de hecho alguna, toda vez que no se configuran los presupuestos para el surgimiento de una y otra. El hecho de haber sufragado gastos no les consta a mis poderdantes, debido a que no disponen de esa información, pero se trata de una circunstancia que no figura como presupuesto para declaratoria de existencia de unión marital.

HECHO DECIMO SÉPTIMO: NO les CONSTA a mis poderdantes el estado de la salud de la actora, este es un hecho ajeno a mis poderdantes, la enfermedad que padece o los medicamentos que deba tomar, no son de su conocimiento.

HECHO DECIMO OCTAVO: NO les CONSTA a mis poderdantes los gastos de la actora; ello son ajenos al conocimiento de los demandados, así como la persona que los sufragaba. Lo que no es cierto es que el señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) fuera su compañero permanente, ante la imposibilidad legal de constitución de tal estado.

HECHO DECIMO NOVENO: NIEGO. No se formó sociedad patrimonial, entre los señores Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) e Irma Del Carmen Pernet Jiméñez, que haya construido un patrimonio social alguno, pues el finado se encontraba casado con la señora Flor De María Vega Salgar, con quien tenía sociedad conyugal vigente hasta la fecha de su muerte.

HECHO VIGÉSIMO: Este hecho se responderá de la siguiente manera: No se admite que los buses e inmuebles sean adquiridos dentro de una sociedad patrimonial de hecho formada por unión marital entre la demandante y el finado, ya que es inexistente. Las rentas del funcionamiento de los buses son recaudados por la empresa SOBUSA S.A.;

sólo en el remoto evento de prosperidad de estas pretensiones, (sentencia judicial firme) podría fijarse una cuota alimentaria.

Según lo establecido en la ley 54 de 1990 (artículo 4) y en la ley 979 de 2005 (artículo 2), la unión marital de hecho, podrá ser declara por cualquiera de estos tres medios:

1.-Por escritura Publica ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2.- Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3.- Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el CGP, con conocimiento de los jueces de Familia .

En nuestro caso, apenas inicia, la actora , un tramite procedimental tendiente a obtener la declaratoria de compañera permanente, no existiendo al presente tal calidad para pretender se le otorguen alimentos .

3.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD ESPECIAL DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Muy cordialmente, solicito a su señoría NEGAR la petición DE CUOTA ALIMENTARIA toda vez que, de conformidad con el artículo 411 del C.C., se deben alimentos a las siguientes personas:

1o) Al cónyuge –o a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho–;

2o) A los descendientes;

3o) A los ascendientes;

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa;

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales;

6o) A los Ascendientes Naturales;

7o) A los hijos adoptivos;

8o) A los padres adoptantes;

9o) A los hermanos;

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

Si bien es cierto que la obligación alimentaria no se extingue con la muerte del alimentante, en nuestro caso, NO existe obligación de alimentos a favor de la demandante , por no existir al presente UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE ASI LO DECLARE , aunado que tampoco se ha configurado unión marital de hecho, en ausencia de escritura pública ante Notario que así lo consigne por mutuo acuerdo entre los compañeros permanentes, Acta de Conciliación suscrita en centro legalmente constituido.

Menos que menos existe obligatoriedad de alimentos a favor de una menor, que es la NIETA de la demandante, que no del causante, y es esta carga, no le correspondía al finado SALOMON MENESES RUEDA (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que no ostenta ninguna de las calidades de las personas, a las que se debe alimentos , artículo 411 del C.C.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

desilvestrimonsalve.com contacto@desilvestrimonsalve.com

(+575) 385-1269 Carrera 57 # 99A 75, Barranquilla

Centro empresarial Torres del Atlántico - Oficina 501, Torre Sur

Me permito proponer a nombre de mis poderdantes, las excepciones de mérito de "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DEPRECADA"; e "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO"; y la GENERICA , las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

3.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

En el derecho colombiano, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda "comunidad de vida permanente y singular" entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte¹. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con su artículo 1°, se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre dos personas, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

La Unión marital de hecho tiene por naturaleza ser un negocio jurídico donde aflora el acuerdo de voluntades, los requisitos serán los de todo negocio jurídico: 1- capacidad, 2.- declaración de voluntad expresa o tácita, objeto y causa; unidos a estos estarán los elementos de la familia constituida por unión marital de hecho heterosexual, tales la cohabitación, singularidad, notoriedad, permanencia y lazos afectivos.

Lo anterior, quiere decir que supone la presencia de unos elementos constitutivos del mencionado fenómeno: i) una comunidad de vida; ii) la singularidad de la relación; y, iii) la permanencia en el tiempo².

Tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, conforme lo dispone la Ley 54 de 1990 que para reconocer la existencia de la Unión Marital de hecho deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser entre un hombre y una mujer. La Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007 sobre derechos patrimoniales para las parejas del mismo sexo expreso que quedaban amparadas por la presunción de sociedad patrimonial y por ende por el régimen de protección patrimonial .
- 2.- Ser singular, o sea únicamente con determinado hombre o mujer
- 3.- Debe presentarse bien entre personas solteras o entre casados, PERO QUE TENGAN LA SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA.
- 4.- Que la convivencia haya sido permanente, se aun hecho público y su duración mínima haya llegado a los dos años.

Los requisitos sustanciales que dan lugar a la unión marital de hecho no se hallan presentes, en su totalidad, en el caso expuesto por la demandante como se procede a explicar a continuación.

La demandante afirma que entre ella y el señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) se dio un tratamiento "como" de marido y mujer, mas no de marido y mujer, esto es, se trata de una apreciación por parte de la actora más no de un hecho que estuviera apoyado en la voluntad, que no es otra que "la conciencia de que forman un núcleo familiar,

¹ CSJ. Civil. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.

² CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

*exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*³.

Aunque la actora, indique en el hecho noveno que, como pareja del finado, compartió techo, mesa y lecho, se apoyaban mutuamente en el logro de sus metas personales y se dispensaban trato personal y social de esposos, tal afirmación no encuentra soporte fáctico ni jurídico para dar lugar a la formación de la unión marital de hecho, toda vez que los demás elementos (singularidad y permanencia en el tiempo) están ausentes.

La demandante sostiene que existió unión marital de hecho que se prolongó en forma pública y **singular**, pero no fue así, no existió tal singularidad como lo sostiene la demandante.

*“La singularidad comporta **una exclusiva o única unión** marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad”⁴.*

Asimismo, la singularidad *se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, **porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno***⁵. Durante el periodo que afirma la demandante que convivió con el finado, éste se encontraba casado con la señora Flor de María Vega Salgar y no se separaron de cuerpos, continuaron su relación de cónyuges, por lo cual, la relación entre la demandante y el causante no era singular, hallando ausente el requisito de la singularidad.

Frente al tema, mediante Sentencia de 24 de octubre de 2016, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que **si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de los principios básicos del comportamiento familiar**, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el **elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar**⁶.

Al respecto, cabe reiterar que el señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) permaneció casado con la señora Flor de María Vega Salgar hasta que llegó el día de su muerte.

Por último, no se configura el requisito de permanencia, el cual *denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados*⁷.

Ello es así, toda vez que entre la demandante y el finado habiendo existido trato sexual y notoriedad de una relación, tal vez amorosa, la comunidad de vida no es permanente, pues resultan ser acontecimientos que carecieron de estabilidad y continuidad, reforzados en la existencia de un vínculo matrimonial que nunca se rompió entre el finado y su cónyuge Flor de María Vega Salgar

³ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de mayo de 2018, expediente 00274.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 2 de febrero de 2018, expediente 00331.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 24 de octubre de 2016, expediente 00069.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de mayo de 2018, expediente 00274.

A lo que se agrega que el señor SALOMON MENESES permaneció CASADO con la señora FLOR DE MARIA VEGA SALGAR, hasta el día de su fallecimiento y JAMAS DISOLVIO Y LIQUIDO SU SOCIEDAD CONYUGAL

En este orden de ideas, y luego de abordar el estudio de todos los requisitos necesarios para la configuración del fenómeno cuya declaración se depreca, **no se halla la presencia de los mismos** en el caso sometido a decisión de su señoría.

Por lo tanto, la excepción de inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho está llamada a prosperar.

3.2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

En el caso bajo examen, no se generó, entre la demandante y el finado, SOCIEDAD PATRIMONIAL ALGUNA, a la que haya lugar a disolver y liquidar de conformidad con la normatividad que rige la materia y la jurisprudencia colombiana.

La Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes" trae, en su articulado, una presunción que refiere los casos en que hay lugar a declarar la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Los casos se transcriben textualmente:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

De conformidad con la norma transcrita (artículo 2° de la Ley 54 de 1990), son dos los eventos en que se puede solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros, supuestos que no encuadran en la situación que nos atañe en este proceso, como se explica a continuación.

Primero, siguiendo la línea argumentativa que se ha trazado y como se explicó en la excepción de mérito precedente, **NO SE FORMO UNION MARITAL DE HECHO** entre los señores Irma Del Carmen Pernet Jiménes y Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D) ante la inexistencia de los elementos constitutivos de la misma en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, los señores, previamente mencionados, estaban **impedidos legalmente para casarse**, toda vez que, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, **EXISTIA IMPEDIMENTO LEGAL** para contraer matrimonio por parte del señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) al encontrarse casado y subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.

Segundo, si bien existía impedimento legal por parte del señor Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) para contraer matrimonio, como se expuso precedentemente, ante la ausencia

en forma conjunta de los elementos constitutivos para la conformación de unión marital de hecho (comunidad de vida, singularidad en la relación y permanencia en el tiempo), ESTA NO EXISTIO.

No obstante, aun si se considerara que existió, no había forma que se formara una sociedad patrimonial, ya que la **sociedad conyugal surgida del matrimonio Meneses-Vega NO FUE DISUELTA**, antes, ni durante la fecha en que la demandante afirma haber iniciado la unión marital de hecho, y **NO PUEDEN COEXISTIR** (al mismo tiempo) sociedad conyugal y sociedad patrimonial.

La sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho.

En este orden de ideas, si no existe unión marital de hecho, entonces no hay lugar al surgimiento de la sociedad patrimonial. Por otro lado, valga la pena aclarar que si bien es cierto *"no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho"*, ello no quiere decir que establecida esta última, se produzca espontáneamente aquella, toda vez que deberá demostrarse los demás elementos que le dan origen.

En resumen, la comunidad de vida entre los compañeros, la singularidad, la permanencia, la inexistencia de impedimentos legales que hagan lícita la unión y la convivencia ininterrumpida por dos (2) años o la disolución de sociedad conyugal deben coexistir para que se dé origen a la sociedad patrimonial, tal y como lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en los siguientes términos: *"la ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria."*⁸

En este orden de ideas, no es posible que entre el finado y la demandante haya surgido sociedad patrimonial alguna, en la medida en que los elementos se encuentran ausentes. Por lo tanto, solicitamos se declare probada esta excepción de mérito.

3.3. GENÉRICA

Sírvase declarar probado, señor juez, cualquier otra excepción que del análisis de las probanzas arrimadas, emerja.

4. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y tengan como pruebas los siguientes:

4.1. Declaración de parte

Respetuosamente solicito que decrete el interrogatorio de parte del demandante, señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla e identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.375.817 de Barranquilla, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que le haré, en audiencia o que en cuestionario y sobre cerrado aportare antes de la audiencia correspondiente.

⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 2 de febrero de 2018, expediente 00331.

Asimismo, solicito se decrete el interrogatorio de parte a mis representados **RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.299.920, y **LINA MARÍA MENESES VEGA**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63'492.906, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les haré en audiencia.

4.2. Documentales:

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública No. 2919 del 3 de septiembre de 1970, otorgada ante el Notario Segundo Principal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se protocolizaron las diligencia llevadas a cabo en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, para la celebración del matrimonio civil efectuado entre SALOMON MENESES RUEDA (Q.E.P.D.) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, el día 16 de enero de 1970.
- Copia del Acta de la Diligencia de matrimonio Civil de los señores SALOMON MENESES RUEDA (Q.E.P.D.) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, fechada 16 de Enero de 1970, en el que consta la manifestación libre y espontánea de unirse en matrimonio de cada contrayente y que el Juzgado Quinto Civil Municipal declara legalmente unidos en matrimonio civil.
- Registro civil de matrimonio SALOMON MENESES RUEDA (Q.E.P.D.) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR expedido por la Notaría 2º de Bucaramanga, Tomo 14 Folio 229.
- Doce (12) fotos en blanco y negro de la celebración del matrimonio de los señores SALOMON MENESES RUEDA (Q.E.P.D.) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR .
- Dos (2) fotos a color de la celebración del aniversario de los padres del señor SALOMON MENESES RUEDA (Q.E.P.D.) donde se denota la presencia de la familia en pleno.

4.3. Testimoniales:

Solicito se sirva Ud., citar a las personas que en adelante se enlistan a fin que depongan todo lo que saben y les consta, en referencia a los hechos de esta demanda y a los medios exceptivos propuestos , en especial acerca del matrimonio existente entre el causante y la señora FLOR DE MARIA VEGA , sus primeros años , los hijos y el patrimonio constituido por el trabajo común.

RODRIGO VEGA SALGAR , con CC 13.805.842, este testigo puede ser citado en la dirección de mis poderdantes de esta ciudad de Barranquilla.

MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ SALGAR, con CC 13.806.863, este testigo puede ser citado en la dirección de mis poderdantes de esta ciudad de Barranquilla.

OSCAR RENE ROJAS R. con CC 91.489.094, este testigo puede ser citado en la dirección de mis poderdantes de esta ciudad de Barranquilla.

Los testigos indicados en antecedencia, pueden ser notificados en la residencia de mi poderdante Cra 42g No 80-79 apartamento 201 de esta ciudad.

5. ANEXOS

Se acompañan con la contestación de la demanda:

- Poder otorgado para actuar
- Los documentos relacionados en el acápite de medios probatorios.
-

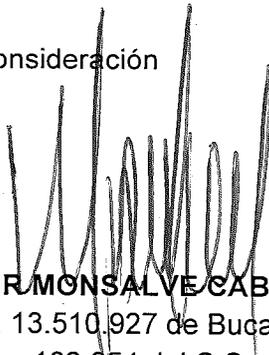
6. DEPENDIENTE JUDICIAL

Con este escrito, autorizo a **HERNAN LÓPEZ DÍAZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72'169.638 de Barranquilla, y a **FONG TAN KUANG**, también mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.877.986 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 308.449 del C. S. de la J., para que revisen el expediente de este proceso, soliciten y retiren copias, entreguen memoriales, retiren oficios; y en general, realicen todas aquellas diligencias necesarias para la consecución de los fines del proceso.

7. NOTIFICACIONES PERSONALES

Los demandados (mis representados) y el suscrito recibirán notificaciones en la carrera 57 No 99A – 65, torre sur, Centro Empresarial Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla, en el teléfono 3912893 y en el correo electrónico vmonsalve@desilvestrimonsalve.com.

Sin otro particular, con respeto y consideración



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO
C.C. No. 13.510.927 de Bucaramanga
T.P. No. 102.954 del C.S. de la J.